

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Mayo Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900120170117000.  
Demandante: JORGE NELSON PORTILLO.  
Demandado: FABIO ENRIQUE ALVIS ORTIZ.

Conforme a lo peticionado en escrito del 20 de abril de los corrientes que antecede, reconózcase personería jurídica a la doctora PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, como apoderada judicial de la parte demandada FABIO ENRIQUE ALVIS ORTIZ., al tenor y para los efectos del memorial poder conferido.

De otra parte.

Procede el despacho, mediante el presente proveído a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la Dra. PAOLA ANDREA RODRIGUEZ CUBILLOS, quien actúa como apoderada judicial del demandado FABIO ENRIQUE ALVIS ORTIZ, petición consistente en la terminación anormal del proceso por la figura del desistimiento tácito, previo las siguientes

**CONSIDERACIONES**

DESISTIMIENTO TACITO

Art. 317 del Código General del Proceso,

**“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrillas y Subrayas fuera del texto original).**

*“... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.*

De la norma en cita, el desistimiento tácito, entendida como aquella sanción procesal, que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se cumplan los requisitos para la aplicación de esta figura jurídica, el cual no es otro que el abandono del litigio y debe declararse siempre que el expediente permanezca inactivo en la secretaria, es decir que solo el transcurso del tiempo da lugar a esta terminación anormal del proceso.

Solo como el transcurso del tiempo da lugar a la terminación del litigio, el mismo artículo 317 del CGP., trae dos (02) plazos para la aplicación del desistimiento tácito, el primero de ellos, lo trae el numeral 2º del artículo en cita, y refiere que cuando el proceso no cuente con sentencia de primera o única instancia el termino previsto es de un (01) año, contados a partir de la última diligencia u actuación, a su vez en el literal b), del mismo numeral 2º, indica que cuando el proceso cuente con

sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el termino previsto será de dos (02) años.

Para el caso *Sub – Examine*, tenemos que el proceso, no cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte demandante ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, lo que indica que las reglas que deben seguirse, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito, son las previstas en el numeral 2º del artículo 317 del CGP., regla que no es otra que, se debe tener en cuenta el plazo de un (01) año, desde la última diligencia o actuación.

En ese orden de ideas, se tiene que la última actuación, calenda del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se profirió auto de avocar conocimiento conforme a lo dispuesto en el acuerdo N°. PCSJA18-11062 del 24 de julio de 2018, de la presidencia del consejo superior de la judicatura, sin actuación posterior por parte del despacho, ni de las partes, lo que infiere que es procedente dar aplicación a lo reglado y referido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Por Desistimiento Tácito, declárese terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por JORGE NELSON PORTILLO., contra FABIO ENRIQUE ALVIS ORTIZ.

2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este proceso y que se hayan practicado, oficios que se le entregaran a la parte demandada. En el evento de existir medida cautelar sobre dichos bienes póngase estos a disposición del estrado judicial que los requiera. Librase oficios correspondientes. Secretaria proceda de conformidad.

3º) De existir Títulos Judiciales en el proceso o los que llegaren con posterioridad se devolverán a quien realizo el descuento y/o haya consignado.

4º) Ordenar el desglose de la letra de cambio. Título base del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandante con la constancia de terminación por desistimiento tácito así como su fecha.

5º) En firme el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**Firmado Por:**

**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a507a8ab907cab167b4a1d16d25720a95794da382484c814ffa31093bb9bdcb5**

Documento generado en 14/05/2021 12:34:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 18-05-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ